

DERECHO Y POLÍTICAS AMBIENTALES EN CANARIAS

ADOLFO JIMÉNEZ JAÉN

Profesor titular de Derecho Administrativo

Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

Sumario: 1. Decreto 6/2015, de 30 de enero, por el que se aprueba el Reglamento que regula la instalación y explotación de los Parques Eólicos en Canarias. 2. Ley 3/2015, de 9 de febrero, sobre tramitación preferente de inversiones estratégicas para Canarias.

El año 2015 ha sido año de elecciones locales y autonómicas, por lo que, como siempre ocurre, la normativa en general y especialmente la ambiental es más bien escasa. No obstante, el poco interés de la Comunidad Autónoma de Canarias por la aprobación de normas ambientales es una característica que hemos venido resaltando en crónicas anteriores.

1. Decreto 6/2015, de 30 de enero, por el que se aprueba el Reglamento que regula la instalación y explotación de los Parques Eólicos en Canarias

Los diversos problemas que ha tenido la adjudicación por concurso de las instalaciones de energía eólica en Canarias, que han dado lugar incluso a reclamaciones por responsabilidad patrimonial de la Administración, han conllevado que el Gobierno de Canarias haya decidido cambiar el procedimiento de adjudicación de dichas instalaciones. Precisamente el presente Reglamento es consecuencia de estos cambios.

El Decreto viene a derogar la anterior regulación de esta materia, recogida en el Decreto 32/2006, de 27 de marzo, por el que se regula la instalación y explotación de los parques eólicos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias. Como señala su exposición de motivos, la “principal novedad que se introduce respecto a los Decretos anteriores, consiste en la eliminación de los sistemas de concursos de asignación de potencia como forma de acceder a la solicitud de autorización administrativa y la apuesta por el libre establecimiento, lo que supone establecer un procedimiento más acorde con la nueva Ley del sector Eléctrico, con la finalidad de asegurar la funcionalidad del proceso, la simplificación de los trámites y la seguridad jurídica de los promotores”.

El capítulo I regula las disposiciones generales.

El nuevo Reglamento, de acuerdo con su artículo 2, viene a regular las instalaciones de producción de electricidad a partir de energía eólica cuya finalidad sea verter toda la energía en el sistema eléctrico, aquellas de autoconsumo, las dedicadas a fines de investigación y desarrollo tecnológico y las asociadas a sistemas singulares de acumulación energética, así como la repotenciación de las ya existentes, competencia de

la Comunidad Autónoma de Canarias, sin perjuicio de cualquier otra que pudiera corresponderle. El artículo 3 contiene un conjunto de definiciones relacionadas con la energía eólica tales como: aerogenerador, área de sensibilidad eólica, dirección del viento dominante, disponibilidad de un aerogenerador o de un parque eólico, etc.

El artículo 4 dispone que las solicitudes de autorización administrativa de parques eólicos “deberán especificar, en la documentación técnica aportada junto con la solicitud, la dirección dominante del viento en base a la cual se determinarán las áreas de sensibilidad eólica de los aerogeneradores y del parque eólico”. En todo caso, para la instalación de un aerogenerador es preciso tener la disponibilidad de los terrenos para la implantación de los parques eólicos, lo cual ocurrirá “cuando se acredite fehacientemente que se cuenta con los derechos de suelo y vuelo para la implantación de los aerogeneradores y el resto de las instalaciones que constituyen el parque eólico, sin perjuicio de los requisitos ambientales y territoriales que resulten exigibles durante la tramitación de la correspondiente autorización administrativa”.

A continuación se regulan los objetivos de potencia eólica, así como la limitación de esta. Concretamente, se dispone que los “objetivos de potencia eólica a instalar y conectar a la red en los sistemas eléctricos insulares se definirán por el Departamento competente en materia de energía mediante Orden”. En todo caso, se prevé la posibilidad de impedir, en cada uno de los sistemas eléctricos insulares, la tramitación de las autorizaciones administrativas de nuevos parques eólicos, así como la posibilidad de restringir la concesión de estas autorizaciones a repotenciaciones, parques eólicos de autoconsumo, I+D+i y asociadas a sistemas singulares de acumulación energética. Dicha restricción debe adoptarla el departamento competente en materia de energía, previo informe del operador del sistema. En todo caso, la decisión debe basarse en “criterios de capacidad, estabilidad y seguridad de la red eléctrica y de calidad del servicio”.

El artículo 7 regula lo que denomina “repotenciación de los parques eólicos”, esto es, la sustitución de los aerogeneradores existentes por otros nuevos de mayor potencia unitaria que no hayan sido puestos en producción con anterioridad. Para ello, se requiere el cumplimiento de una serie de requisitos:

1º) En primer término, el número de aerogeneradores resultante deberá ser inferior al número de aerogeneradores sustituidos, salvo en el caso de que el parque eólico en

funcionamiento que se pretende repotenciar esté constituido por un único aerogenerador, en cuyo caso se podrá sustituir por un aerogenerador de potencia unitaria mayor.

2º) Los aerogeneradores nuevos deberán mantenerse obligatoriamente dentro o sobre la poligonal externa definida por los aerogeneradores del parque eólico existente que se pretende repotenciar. En el caso de que el parque eólico que se pretende repotenciar esté constituido por dos o más aerogeneradores y todos ellos estén alineados, los nuevos aerogeneradores deberán ubicarse sobre el segmento de línea en el que se ubican los aerogeneradores existentes.

En el caso de que el parque eólico que se pretende repotenciar esté constituido por un único aerogenerador, el nuevo aerogenerador deberá estar emplazado en la ubicación del aerogenerador existente.

3º) Finalmente, debe existir un acuerdo con el propietario y/o titular de los terrenos y/o, en su caso, de los derechos de vuelo donde se van a implantar los aerogeneradores y el resto de las instalaciones que constituyen el parque eólico. Esta obligación no será exigible para las líneas de evacuación necesarias para la conexión del parque eólico con la red de transporte o distribución.

En todo caso, también se permiten emplazamientos distintos de los definidos con anterioridad, siempre y cuando la distancia de estos emplazamientos alternativos respecto a los que corresponderían no sea superior a una vez y media el diámetro del rotor del aerogenerador que se pretende implantar, y el suelo del emplazamiento alternativo tenga la misma clasificación y categoría, y, en cuanto a la ordenación de los recursos naturales, el mismo tipo de zonificación.

Esta excepción solo puede darse en casos en que el cambio de ubicación se encuentre justificado, estableciendo el Reglamento estos casos, de tal manera que se entenderán como causas justificadas para autorizar la ubicación de los aerogeneradores en emplazamientos alternativos las siguientes:

— La posible afección eólica con parques eólicos en funcionamiento, autorizados, que tengan otorgada resolución de asignación de potencia eólica o exención de asignación, o que cuenten con preferencia en su tramitación por tener un orden de prelación mayor.

- El cumplimiento de distancias mínimas respecto a viviendas y núcleos de población.
- El cumplimiento de distancias de seguridad de acuerdo con los reglamentos técnicos aplicables.
- El cumplimiento de servidumbres legal o reglamentariamente establecidas.

Los artículos 8 y 9 regulan el autoconsumo y las instalaciones dedicadas a fines de investigación y desarrollo tecnológico conectadas a las redes eléctricas y aquellas asociadas a sistemas singulares de acumulación energética. En el caso del autoconsumo, el Reglamento dispone que los titulares de instalaciones receptoras que consuman electricidad, así como aquellas personas físicas o jurídicas que pretendan poner en funcionamiento instalaciones receptoras que consuman electricidad, podrán instalar parques eólicos de autoconsumo anexos a esas instalaciones y/o ampliar, en su caso, los que actualmente tengan en funcionamiento.

Además, se pretende fomentar la existencia de parques eólicos de autoconsumo vinculados a infraestructuras públicas, estipulándose a tal efecto que la consejería competente en materia de energía “establecerá las disposiciones necesarias para promover la implantación de parques eólicos de autoconsumo vinculados a infraestructuras públicas, instalaciones, establecimientos y edificios con grandes consumos de energía, y en especial aquellas ligadas a actividades industriales y turísticas”.

En cuanto a las instalaciones eólicas dedicadas a fines de investigación y desarrollo tecnológico conectadas a las redes eléctricas y aquellas asociadas a sistemas singulares de acumulación energética, se dispone que las entidades que tengan entre su objeto social la investigación y el desarrollo tecnológico podrán instalar aerogeneradores cuyo objeto sea la investigación y el desarrollo tecnológico. Para ello, las entidades interesadas deberán presentar ante la consejería competente en materia de energía “el proyecto de investigación correspondiente en el que se destaquen los objetivos y fines a alcanzar, la duración del proyecto y principales hitos de desarrollo definidos en el mismo”. En todo caso, también se permite la instalación de parques eólicos asociados a sistemas singulares de almacenamiento energético, siempre que dichos sistemas de almacenamiento cumplan como mínimo los siguientes requisitos: “a) El sistema de almacenamiento deberá estar diseñado de forma que pueda entregar de forma controlada

la energía almacenada al sistema eléctrico, actuando el sistema de acumulación como regulación primaria en caso necesario. b) El sistema de almacenamiento debe absorber energía del parque asociado actuando como demanda controlada”.

Finalmente, el artículo 10 regula la fianza, que se fija con el objeto de asegurar el cumplimiento de los deberes de desmantelamiento de las instalaciones y de restauración de los terrenos que ocupe el parque eólico a su estado original; el promotor deberá constituir una garantía por importe de 20.000 euros por megavatio instalado, que deberá mantenerse durante toda la vida de la instalación y que se presentará junto con la solicitud de su puesta en servicio definitiva.

El capítulo II establece las normas administrativas, y la sección primera regula el procedimiento administrativo de autorización. Esta es, como ya se ha comentado anteriormente, la gran novedad del Reglamento que sustituye el sistema de concursos por la simple autorización. Así, su artículo 11.a establece lo siguiente: “La instalación de un parque eólico, la puesta en servicio, el cambio de titularidad, la repotenciación y el desmantelamiento, así como las modificaciones sustanciales del mismo, estarán sujetas a autorización administrativa en los términos del presente Reglamento y en el resto de la normativa vigente”. El procedimiento se inicia mediante solicitud acompañada de un gran número de documentos que vienen recogidos en el artículo 12.

En caso de que el centro directivo competente en materia de energía determinara que los parques eólicos objeto de solicitud de autorización administrativa originan afección eólica con otros parques eólicos autorizados o con otras solicitudes, se informará a los titulares de las solicitudes a fin de que puedan modificar su solicitud. No obstante, el centro directivo competente en materia de energía podrá autorizar parques con afección eólica siempre y cuando exista acuerdo entre sus titulares o promotores y dicho acuerdo quede debidamente acreditado en el expediente.

La principal novedad del Decreto tiene que ver con el sistema de autorización, pues se eliminan los concursos de adjudicación de potencia y se regula un procedimiento de autorización de las instalaciones eólicas.

En tal sentido, se dispone que, en todo caso, presentadas las solicitudes conforme a lo dispuesto en el artículo 12, “la prelación de las solicitudes de autorización administrativa de parques eólicos con afección vendrá determinada por la fecha de entrada de la misma en cualquiera de las oficinas de registro de la Administración de la

Comunidad Autónoma de Canarias o en los demás registros regulados por el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Determinada la prelación de las solicitudes, en caso de afección eólica, se notificará el resultado de la misma con indicación expresa de las solicitudes que pueden continuar la tramitación administrativa y de las que han de resultar desestimadas por afección eólica pudiendo, estas últimas, cancelar los avales que hubieran constituido o reformar su solicitud. En todo caso, establecida la prelación esta no podrá ser modificada por solicitudes o documentación presentadas con posterioridad”.

El establecimiento del orden de prelación de las solicitudes y su correspondiente notificación no confieren derecho alguno a los titulares de las solicitudes, salvo la mera posibilidad de continuar con el procedimiento de autorización administrativa.

Las solicitudes de autorización administrativa de instalación de parques eólicos se someterán a trámite de información pública durante un plazo no inferior a 30 días, a cuyo efecto se insertará un anuncio extracto de dicha solicitud en el *Boletín Oficial de Canarias* y en la página web oficial del centro directivo competente en materia de energía, corriendo a cargo del solicitante los gastos de publicación correspondiente. Simultáneamente al trámite de información pública, la solicitud será sometida al trámite de informe de otras administraciones y organismos públicos y entidades, públicas o privadas, con competencias o interés en el proyecto, a informe, estudio de impacto ambiental o declaración, en concreto, de utilidad pública (artículo 14). En todo caso, los informes recibidos en el trámite de información pública y las alegaciones recibidas se trasladarán al solicitante para que, en el plazo de diez días, preste su conformidad o formule los reparos que estime oportunos, con indicación de que, si así no lo hiciera, proseguirán las actuaciones entendiéndose que no existen objeciones por parte del interesado. De formularse objeciones por parte del interesado, estas serán remitidas a aquellos que formularon la oposición a fin de que en un plazo de diez días muestren su conformidad o reparos. Transcurrido dicho plazo sin que se emitan nuevos informes, se entenderá otorgada la conformidad con la contestación efectuada por el solicitante de la autorización administrativa.

En cuanto a la resolución, tramitado el expediente, se procederá a dictar resolución motivada y notificación, en el plazo de seis meses a contar desde la presentación de la solicitud. Dicho plazo podrá suspenderse en los supuestos contemplados en el artículo

42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La falta de resolución expresa y su notificación en los plazos indicados anteriormente tendrá efectos desestimatorios. En el caso de que se mantengan discrepancias entre departamentos de la Administración pública de la Comunidad Autónoma, deberá resolver el Gobierno de Canarias. En el caso de que las discrepancias se mantengan con la corporación insular implicada, deberá resolver la persona titular de la consejería competente en materia de energía, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6 bis de la Ley 11/1997, de 2 de diciembre, de regulación del Sector Eléctrico Canario.

La resolución deberá notificarse al solicitante y a las distintas administraciones y organismos afectados en sus bienes y derechos, y a los particulares afectados que se personaron en la información pública. En esta se hará constar expresamente el plazo máximo para presentar la solicitud de puesta en servicio provisional del parque eólico, que en todo caso no podrá ser superior a dos años. Si transcurrido dicho plazo no se hiciera efectiva dicha solicitud, se procederá a la caducidad y archivo del expediente de autorización administrativa según lo indicado en el artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Finalmente, la resolución de autorización administrativa incluirá un condicionado que recoja todas las prescripciones derivadas de la normativa sectorial y las derivadas del trámite de información pública y consulta a las administraciones públicas afectadas, y establecerá la obligación del titular del parque eólico de desmantelar la instalación y restaurar los terrenos a su costa, una vez finalizada su actividad de producción por cualquier causa.

La sección segunda del capítulo II está dedicada a la modificación de parques eólicos, y su regulación comienza diferenciando las modificaciones no sustanciales de las sustanciales. Respecto de las primeras, el artículo 17 establece cuáles han de considerarse no sustanciales, entre las que se encuentran, por ejemplo, la sustitución simple de dispositivos, circuitos u otros elementos de idénticas o similares características a los originales; en el caso de los aerogeneradores, la sustitución de piezas o elementos constitutivos por otros de idénticas o similares características a los originales, no implicando variación de la potencia o altura total del aerogenerador; aquellas que supongan la colocación de fusibles, interruptores, *aparamenta* o protecciones, previstas y preparadas en su día para realizar la modificación; aquellas

que afecten solamente a los circuitos de medida, mando o señalización o a los aparatos correspondientes sin que ello implique cambio de tensión en la medida ni cambio de características de la energía; aquellas que afecten solamente a los servicios auxiliares de la instalación de baja tensión; y, finalmente, en el caso de centros de transformación, aquellas que consistan en la sustitución de un transformador por otro de un tamaño inmediato superior según la escala normalizada, siempre que estuviera prevista en el proyecto original y no sea preciso modificar celdas, barras, conductores, ventilación o fosa.

En estos casos no se precisa autorización alguna, bastando con que queden reflejadas bien en un anexo al certificado de dirección y finalización de obras, o, si ya están en funcionamiento, en la documentación técnica adscrita a la instalación correspondiente.

En relación con las modificaciones sustanciales, a su vez estas se dividen en relevantes o no relevantes. El criterio seguido para introducir esta diferencia es el impacto ambiental que tal modificación pueda tener. Se consideran como modificaciones sustanciales no relevantes de un parque eólico aquellas que reúnan simultáneamente todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) que el número de aerogeneradores se mantenga o disminuya; b) que los aerogeneradores se mantengan dentro de la poligonal externa definida en el proyecto original; c) que el suelo de las nuevas ubicaciones de los aerogeneradores tenga la misma clasificación y categoría, y, en cuanto a la ordenación de los recursos naturales, el mismo tipo de zonificación que el suelo sobre el que se ubicaban los aerogeneradores previstos inicialmente; d) que la potencia total del parque eólico no supere una variación del 5% de la potencia autorizada inicialmente; y e) que se respete el condicionado de la declaración de impacto ambiental del proyecto original.

El resto de las modificaciones de un parque eólico que será calificada como relevante; por lo tanto, su titular tendrá que presentar, ante el órgano competente en materia de energía, la documentación técnica correspondiente a las modificaciones a introducir junto con una valoración ambiental de los cambios introducidos. Esta documentación será enviada al órgano ambiental, que se tendrá que pronunciar en el plazo de un mes sobre si concurren los requisitos necesarios para calificar la modificación como no relevante. En el supuesto de que, transcurrido este plazo de un mes, el órgano ambiental no haya emitido el pronunciamiento solicitado, se podrá entender que la modificación es relevante desde el punto de vista medioambiental.

Pues bien, las modificaciones sustanciales no relevantes, así como aquellas que el organismo ambiental considere que son modificaciones no relevantes, en las que no es preciso el procedimiento de evaluación ambiental, se dispone que “el centro directivo competente en materia de energía podrá dictar la correspondiente resolución de modificación de la autorización administrativa concedida sin necesidad de la Declaración o informe de Impacto Ambiental, ni de efectuar el trámite de información pública”.

En cambio, en el caso de modificaciones sustanciales relevantes de parques eólicos, estas darán lugar a un nuevo procedimiento de autorización administrativa en los términos del artículo 11 y siguientes del presente Reglamento. En todo caso, el artículo 19.2 establece lo siguiente: “Las repotenciones son modificaciones sustanciales relevantes de parques eólicos y requerirán de autorización administrativa, concedida en los términos descritos en el artículo 11 del presente Reglamento”.

El Decreto somete al trámite de autorización la transmisión de la titularidad; así, el artículo 20.1 del Reglamento dispone: “La transmisión de titularidad de una instalación incluida en el ámbito de aplicación de este Reglamento requerirá de la autorización administrativa del centro directivo competente en materia de energía”. En todo caso, la solicitud de autorización de transmisión de titularidad, según el modelo del anexo III, se presentará ante el centro directivo competente en materia de energía o, en su caso, ante los demás lugares previstos en la legislación del procedimiento administrativo común, acompañada de la siguiente documentación: a) declaración del titular de la instalación en la que manifieste su voluntad inequívoca de transmitir la titularidad de esta; b) compromiso de subrogación del adquirente en todas las obligaciones y derechos asumidos por el transmitente; y c) acreditación de la capacidad legal, técnica y económica del adquirente en los términos del artículo 12 del presente Reglamento.

El plazo para resolver la solicitud de transmisión de titularidad es de tres meses, debiéndose notificar la resolución que corresponda a los interesados. La falta de resolución expresa y su notificación en dicho plazo tendrá efectos desestimatorios. En todo caso, la resolución “deberá de expresar que el transmitente cuenta con un plazo de seis meses, contado a partir de su notificación, para transmitir la titularidad de la instalación, indicando que se producirá la caducidad de la autorización si transcurrido dicho plazo esta no ha tenido lugar”.

Este régimen tan rígido de transmisión no se explica cuando no se exige requisito administrativo alguno para esta, por lo que debería haberse previsto un régimen de comunicación.

La sección tercera regula la autorización de puesta en servicio, diferenciando entre la fase provisional y la fase definitiva. Respecto de la primera, también denominada fase de pruebas, deberá realizarse en un período máximo de seis meses y se desarrollará en una o más etapas, según el escalonamiento que se considere necesario para la conexión a la red de la potencia total autorizada. En esta etapa se procederá a la comprobación, ajuste y regulación de todos los equipos de generación, transformación, protección, interconexión, medida y comunicación. En cuanto a la fase definitiva, esta se llevará a cabo una vez garantizada la estabilidad del sistema eléctrico al que se conecte.

A continuación se regulan las obligaciones del titular durante el período de explotación del parque eólico (artículo 24). A tales efectos, se dispone que el incumplimiento por parte del titular de la instalación eólica de cualquiera de las disposiciones legales o reglamentarias aplicables, así como de las contenidas en la autorización de puesta en servicio, podrá dar lugar a la revocación de esta. En todo caso, el titular del parque eólico estará obligado a adoptar las medidas correctoras necesarias en el caso de que se incurra en alguna de las siguientes circunstancias: a) superar los límites de potencia o energía autorizados; b) no alcanzar el nivel de eficiencia energética establecido para la instalación; c) no cumplir las características individuales garantizadas para el aerogenerador; d) incumplir las condiciones de explotación previstas respecto de la red eléctrica; e) mantenimiento inadecuado que afecte al buen funcionamiento del parque o ponga en riesgo a personas o bienes de terceros; y f) incumplir las condiciones impuestas en la declaración de impacto ambiental correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de la normativa en materia de impacto ambiental.

Cualquier incumplimiento dará lugar a dos medidas: 1ª) requerimiento para que el titular adopte las medidas correctoras en el plazo que se señale; y 2ª) revocación de la autorización administrativa, temporal o definitivamente, para la totalidad de la instalación, previa audiencia al titular, que llevará aparejada la incautación de la fianza depositada y el cierre y el desmantelamiento del parque eólico, en su caso, en el supuesto de que, en el plazo concedido para adoptar las medidas correctoras, estas no se hubieran adoptado.

Finalmente, la sección cuarta regula el cierre, el desmantelamiento y la prórroga de las instalaciones eólicas. En todo caso, según la norma que comentamos, procede el cierre de la instalación eólica en los supuestos de finalización de la actividad de producción, situación que tiene lugar cuando se produzca alguno de las siguientes supuestos: a) vencimiento de la vida útil de la instalación, que no será superior a la certificada por el fabricante de la máquina; y b) ausencia de producción de energía durante 12 meses consecutivos, salvo causas justificadas.

El cierre de la instalación requiere la oportuna autorización, acto que permite su desconexión del sistema eléctrico, así como su desmantelamiento y la restauración de su entorno, cuyos costes correrán en todo caso por cuenta del titular de la instalación. La Administración podrá iniciar de oficio el procedimiento de cierre y desmantelamiento una vez que finalice su actividad de producción, o bien cuando la conservación y el mantenimiento inadecuados de la instalación puedan ocasionar peligro para las personas, la flora, la fauna, los bienes y el medio ambiente o restricciones técnicas que afecten a la calidad del servicio eléctrico, a la disponibilidad de la instalación o a la eficiencia energética.

Asimismo, se prevé la prórroga de funcionamiento. Así, se dispone que el “titular de un parque eólico podrá solicitar una prórroga de funcionamiento con carácter previo a la finalización de su vida útil, para lo cual será requisito indispensable el cumplimiento de las condiciones de seguridad exigibles y el aseguramiento del suministro de al menos el 50% de la producción de energía inicial prevista para el parque”.

Por último, los capítulos III y IV se dedican a la conexión a la red eléctrica y a las normas técnicas que, dada la naturaleza de esta crónica, no serán objeto de análisis.

2. Ley 3/2015, de 9 de febrero, sobre tramitación preferente de inversiones estratégicas para Canarias

La segunda norma que va a ser objeto de análisis en la presente crónica es la Ley 3/2015, de 9 de febrero, sobre tramitación preferente de inversiones estratégicas para Canarias. No se trata de una norma ambiental, pero sin duda va a tener importantes consecuencias en relación con el conjunto de normas ambientales aplicables en Canarias. No obstante, se analizarán aquellos aspectos que pueden influir en dicho ámbito. La Ley comienza justificando su aprobación en la existencia, según su

exposición de motivos, de “un amplio consenso acerca de los graves inconvenientes que representa para cualquier economía un exceso de regulación y burocracia administrativa que no vaya encaminada a la transparencia y a la defensa del interés público, convirtiéndose, en ocasiones, en un factor más que contribuye a retraer o desincentivar la inversión y, por consiguiente, la generación de empleo y riqueza”. Y, más adelante, relaciona la presente norma con otras que sí tienen un marcado carácter ambiental. Así, después de destacar que “desde prácticamente el comienzo de la actual coyuntura de crisis económica y financiera, el Parlamento y el Gobierno de Canarias han venido aprobando un conjunto de medidas dirigidas a simplificar la tramitación administrativa de las iniciativas inversoras y empresariales con el fin de hacer más competitiva la economía canaria”, incluye entre dichos hitos los siguientes: “[...] la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo; la Ley 14/2009, de 30 de diciembre, por la que se modifica la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias; la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias; o la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias”.

La Ley, después de regular su objeto y ámbito de aplicación (artículos 1 y 2), define lo que debe entenderse por inversiones de interés estratégico como “aquellas que sean declaradas como tales por el Gobierno de Canarias de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley, en atención a su especial relevancia para el desarrollo social y económico de las islas”. De esta forma, para declarar de interés estratégico para Canarias una inversión se ponderarán los siguientes criterios: su impacto sobre la economía insular o canaria, especialmente en el ámbito de la generación de empleo; su repercusión o relevancia en relación con sectores de especial interés para el archipiélago tales como el turismo, las energías, la industria, la innovación, las nuevas tecnologías, el tratamiento y reciclado de residuos, la internacionalización de la economía canaria, las infraestructuras de comunicaciones y telecomunicaciones, y el desarrollo de nuevas áreas de actividad de alto valor añadido, o con los considerados como estratégicos de acuerdo con los planes y la normativa aprobados por el Gobierno o el Parlamento de Canarias, así como con los proyectos vinculados a los ejes de la Estrategia de Especialización Inteligente de Canarias 2014-2020 (RIS3); y su capacidad para movilizar inversión privada interna o externa.

En estos casos, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, se procede a la declaración de interés estratégico mediante la correspondiente solicitud, que podrán realizar los promotores públicos o privados de la inversión mediante solicitud a la que se acompañará una memoria justificativa. Dichas solicitudes se dirigirán al Comité de Inversiones y Proyectos Estratégicos para su valoración, el cual, tras solicitar informe de las administraciones públicas canarias competentes para la tramitación de los expedientes relacionados con la inversión, valorará la inversión y elevará su propuesta al Consejo de Gobierno de Canarias, a quien corresponde realizar la correspondiente declaración.

Se entenderá desestimada la solicitud de declaración de interés estratégico presentada por los promotores si dicha declaración no es dictada y notificada en el plazo máximo de tres meses computados desde que la solicitud hubiese tenido entrada en cualquiera de los registros de la Secretaría General de Presidencia del Gobierno de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Lo que interesa para la presente crónica son los efectos que dicha declaración tiene, que vienen regulados en los artículos 5 y siguientes de la Ley. Así, el artículo 5 dispone que las inversiones declaradas de interés estratégico para Canarias “tendrán en sus distintos trámites administrativos un impulso preferente y urgente ante cualquier administración pública canaria”. Así, de acuerdo con lo que dispone el artículo siguiente, en los procedimientos administrativos previstos en la normativa de cualquier administración pública canaria que afecten a inversiones declaradas de interés estratégico, “los plazos ordinarios de trámite se reducirán a la mitad, con la excepción de los relativos a la presentación de solicitudes y recursos, los procedimientos de concurrencia competitiva y los de naturaleza fiscal. Asimismo, se reducirá a la mitad el plazo máximo para resolver y notificar”. Por lo que respecta a un tema tan relacionado con la protección ambiental como es el planeamiento, se dispone que en la tramitación, aprobación y ejecución del planeamiento urbanístico, “cuando tenga por objeto exclusivo obras e instalaciones de inversiones declaradas de interés estratégico, los plazos se reducirán a la mitad. Asimismo, se reducirán a la mitad los plazos para el otorgamiento de cualesquiera licencias que resulten necesarias para la ejecución, la apertura o el funcionamiento de dichas obras e instalaciones, salvo aquellos en que no resulte posible por aplicación de la legislación básica del Estado”.

En este mismo sentido, y en relación con los procedimientos medioambientales que deban tramitarse para la ejecución de las inversiones declaradas de interés estratégico se dispone que los plazos para su tramitación se reducirán a la mitad, salvo aquellos en que no resulte posible por aplicación de la legislación básica del Estado”.

Como se ve, se trata de una ley, y no es la primera vez que en la Comunidad Autónoma de Canarias se legisla en este mismo sentido, que viene a justificar, por la situación de crisis, la modificación de normas que protegen el medio ambiente.